



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00490

Asunto: Control de legalidad y Resuelve Adición
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Carlos Alberto Leyva Duque
Demandada: Adrián Eduardo Molina Cruz y Sandra Liliana
Molina Cruz
Radicado: 630013103003-2018-00212-00
Cuaderno: PDF N° 15 (MALB)

1. ASUNTO A DECIDIR

El apoderado de la parte demandada requiere mediante escrito solicitud de adición y control de legalidad, con el fin de dejar sin efectos el auto inadmisorio de la contestación de la demanda y el que niega su subsanación al considerar que tales providencias carecen de fundamento fáctico y jurídico, pretendiendo previa a su resolución, dar traslado de las excepciones a la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Se encuentra inicialmente que el día 5 de septiembre de 2018 se presentó la demanda, la cual fue inadmitida el 5 de octubre y publicada por estado el 8 del mismo mes y año, admitida finalmente el 6 de noviembre de 2018.

Seguidamente, el 7 de marzo de 2019, se notificó la citación con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, requiriendo por la no comparecencia, de la notificación por aviso el 29 de mayo de 2019, sin embargo, para el 6 de junio de 2019, se notificó de forma personal la señora Aura Virginia Cruz Baquero, como representante de los demandados Adrián Eduardo Molina Cruz y Sandra Liliana Molina Cruz.

Consecuentemente, para el 28 de junio de 2019, el abogado Álvaro Castillo Suarez, procede a presentar la contestación de la demanda y por auto del día 17 de octubre de 2019 se procede a su inadmisión, corriéndole 5 días como término para la subsanación, escrito que fue allegado de forma oportuna el 24 de octubre de 2019.

Sin embargo, analizado el escrito de subsanación de la contestación, se observó el no tenerse en cuenta la subsanación de la demanda, lo cual generó que los hechos descritos en la contestación, negando o afirmando los hechos de la demanda, no coincidieran, por lo tanto, al ser un aspecto fundante y relevante para el trámite del proceso, se inadmitió nuevamente por auto del día 30 de junio de 2020, otorgando los mismos 5 días para su corrección.

Referido auto fue recurrido el 13 de octubre de 2020 por el nuevo apoderado de la parte demandada a causa del fallecimiento del abogado anterior el 26 de agosto de 2020, sin embargo, dada su extemporaneidad, se rechazó mediante providencia del 27 de octubre de 2020, pues el término de ejecutoria corrió hasta el 6 de julio de 2020 sin ningún pronunciamiento por el apoderado anterior, estando entonces vencido el término y, sin poder tenerse en cuenta

que la notificación al apoderado nuevo, fuese al momento de la presentación del recurso, pues tales fechas fueron anteriores al deceso, lo cual se explicó en el auto que rechazó el medio de impugnación.

Subsiguientemente, respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda, el término venció el 8 de julio de 2020 y el escrito de subsanación no se presentó, por ende, se dio por no contestada por auto del 27 de octubre de 2020.

Con esto, el 29 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada solicitó que la providencia a través de la cual se rechazó el recurso, sea adicionada en el sentido de tener en cuenta la petición subsidiaria dentro del recurso de reposición, dirigido a dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda del 30 de junio de 2020 y correrse traslado de las excepciones propuestas.

Finalmente, se presentó solicitud para control de legalidad el 8 de febrero de 2021, a causa de considerarse ilegalidad en la providencia fechada del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se inadmitió la contestación de la demanda.

3. CASO CONCRETO

Observa el despacho dos solicitudes pendientes por resolver, una correspondiente a la solicitud de adición a la providencia del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y otra para control de legalidad por la posible irregularidad en la providencia del 30 de junio de 2020, a través de la cual se inadmitió la contestación de la demanda.

En cuanto a la primera cuestión, se encuentra la figura de la adición regulada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”¹.

Vista la fecha en la cual se notificó por estado la providencia, 28 de octubre de 2020, tenía el interesado para presentar la solicitud hasta el 3 de noviembre de 2020, lo cual se cumplió, pues fue presentada el 29 de octubre del mismo año y, por ende, es procedente entrarla a estudiar de fondo.

Ahora, se encuentra dentro de tal escrito, adicionarse lo pretendido de forma subsidiaria en el recurso de reposición,

¹ Código General del Proceso

correspondiente a dejar sin efecto el auto que inadmitió la contestación y la subsanación presentada, en donde se proceda a dar traslado de las excepciones formuladas.

Sin embargo, observada la misma con el recurso de reposición, se encuentra que hacen parte de las pretensiones elevadas y son origen del recurso, las cuales no son procedentes para la adición, pues ya fueron resueltas por medio del auto del 27 de octubre de 2020 que rechazó el recurso por extemporaneidad, por lo tanto, no será adicionada tal petición al referido auto.

Y, en adelante con la solicitud siguiente, insta el despacho hacer control de legalidad con base a la solicitud de la parte, encontrando conforme a los antecedentes descritos que no se observa causal de nulidad que pueda ser aplicada dentro del presente proceso, pues hasta la fecha cada una de las etapas han sido agotadas en debida forma y las providencias fueron sustentadas en la norma.

Con esto se explica, independiente de la teoría sustentada por la parte interesada, que el despacho fundamenta la emisión de las inadmisiones de las contestaciones de las demandas en aplicación al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”².

Aplicando entonces por analogía, el capítulo que regula la inadmisión de la demanda y así garantizar referido bien jurídico en ambas partes.

Por lo tanto, es aplicable por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso y realizar la inadmisión de la contestación de la demanda, así no se encuentre expresamente en la ley y con esto, generar las mismas oportunidades para corregir las posibles omisiones presentadas, previstas en el artículo 96 de la misma norma, como se le otorga a la parte demandante con la presentación de la demanda por omisiones del artículo 82 y, con esto, no ordenar de forma directa o de plano, las consecuencias jurídicas del artículo 97 por la deficiente o no contestación de la demanda, lo cual es beneficio y garantista para la parte demandada.

Por lo tanto, el no expedirse el auto de inadmisión de la contestación de la demanda por dichas circunstancias, acarrearía las consecuencias previstas del artículo 97 sin oportunidad de corregirse, siendo este un hecho no salvaguardista para los derechos fundamentales de la contraparte.

² Constitución Política de Colombia

Ahora, sustenta la parte actora, que las consecuencias corresponden a dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, los cuales surgen por la deficiente o no contestación de la demanda, siendo estos los expuestos en la providencia del 27 de octubre de 2020 que así lo declaró, pues al no corregirse la misma dentro del término de 5 días, genera el deber de aplicarse el artículo 97 del Código General del Proceso, lo cual fue debidamente realizado, pues las notificaciones se agotaron en la forma correcta y si bien la parte actora justifica notificarse para octubre de 2020 del proceso, se reitera lo dicho en la providencia que negó el recurso, los términos vencieron con anterioridad al fallecimiento del apoderado antecesor, por lo tanto, no puede considerarse que la notificación de dicha providencia se haya generado el día de la presentación del poder y recurso al despacho, pues la misma ya era conocida por tal profesional del derecho en su oportunidad, quien no se pronunció en término.

En consecuencia, no se observan ilegalidades presentadas o arbitrariedades dentro de la providencia expedida el 7 de julio de 2020, toda vez que las decisiones tomadas se encuentran sustentadas en el aseguramiento de los derechos constitucionales que deben ser respetados a cada una de las partes dentro del proceso y por ello, continuará teniendo los mismos efectos, debiendo proceder a la siguiente etapa procesal.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
Juez

Se notifica en Estado #035 publicado el 19-03-2021.